JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEM-JIN-019/2018.

ACTOR: PARTIDO NUEVA ALIANZA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE ZINAPÉCUARO, MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: IGNACIO HURTADO GÓMEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA: ANA EDILIA LEYVA SERRATO[1].

Morelia, Michoacán de Ocampo, a veintidós de julio de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de inconformidad identificado al rubro, promovido por el Partido Nueva Alianza, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Zinapécuaro, Michoacán, contra el acta de cómputo municipal de cuatro de julio del año en curso y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor del candidato Alejandro Correa Gómez, postulado por la coalición “Por Michoacán al Frente” conformada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano; y,

[1] Colaboró: Lizbeth García Santana.

RESULTANDOS:

I. Antecedentes. De lo narrado por el partido político inconforme y de las constancias que obran en autos, se conoce lo siguiente:

1. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil dieciocho[2], se llevó a cabo la jornada electoral para elegir Diputados del Congreso del Estado y Ayuntamientos de la Entidad, entre otros, el de Zinapécuaro, Michoacán.

2. Cómputo municipal. El cuatro de julio siguiente, el Consejo Municipal del referido municipio dio inicio a la correspondiente Sesión de Cómputo Municipal, por lo que a su conclusión se asentaron en el acta de cómputo municipal (foja 53), los siguientes resultados:

Partidos políticos	Votación	
	Número	Letra
Votación por partido político		
PRI	3520	Tres mil quinientos veinte.
VERDE	174	Ciento setenta y cuatro.
alianza	687	Seiscientos ochenta y siete.
encuentro social	124	Ciento veinticuatro.
Morena CANDIDATO INDEPENDIENTE	5179	Cinco mil ciento setenta y nueve.
CANDIDATO INDEPENDIENTE	370	Trescientos setenta.
Votación de las coaliciones		
"Por Michoacán al Frente" PAN PRD MOVIMIENTO CIUDADANO	6957	Seis mil novecientos cincuenta y siete.

[2] Las fechas referidas, en lo subsecuente corresponden al año dos mil dieciocho, salvo señalamiento expreso.

"Juntos Haremos Historia" PT morena	2828	Dos mil ochocientos veintiocho.
Votación total		
NO REG.	4	Cuatro.
nulos	1443	Mil cuatrocientos cuarenta y tres.
Votación total en el municipio	21286	Veintiún mil doscientos ochenta y seis.

3. Entrega de constancias. En esa misma fecha, al finalizar el aludido cómputo, el referido Consejo Municipal Electoral de Zinapécuaro, Michoacán, declaró la validez de la elección, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de votos, hizo entrega de las constancias de mayoría y validez a la planilla de candidatos postulada por la coalición "Por Michoacán al Frente" (fojas 133 a 147).

II. Juicio de inconformidad. El nueve de julio, el representante propietario del Partido Nueva Alianza ante el citado Consejo, promovió juicio de inconformidad contra el acta de cómputo municipal, y el otorgamiento de la constancia de mayoría (fojas 04 a 11).

III. Trámite ante la autoridad responsable. Mediante acuerdo de nueve de julio de los corrientes, el Secretario del Comité Municipal Electoral de Zinapécuaro, Michoacán, tuvo por presentado el medio de impugnación, ordenó formar y registrar el expediente respectivo; dio aviso a este Tribunal e hizo del conocimiento público la interposición del mismo a través de cédula que fijó en los estrados por el término de setenta y dos horas (fojas 14,15, 17 y 18).

IV. Sustanciación del juicio de inconformidad.

1. Recepción ante este Tribunal. El diez de julio, se recibió en este órgano jurisdiccional el oficio 178/2018 del Secretario del Comité Municipal Electoral de Zinapécuaro, Michoacán, mediante el cual, en términos del artículo 25 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo [Ley de Justicia en Materia Electoral], hizo llegar el expediente integrado con motivo del presente juicio de inconformidad (foja 02).

2. Turno a la ponencia. El propio diez de julio, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral acordó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-JIN-019/2018, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el numeral 27 de la normativa procesal indicada; dicho acuerdo se cumplimentó a través del oficio TEEM-SGA-2013/2018, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional (foja 20 y 21).

3. Recepción, radicación y requerimiento. Mediante acuerdo dictado el once siguiente por el Magistrado Instructor, se recibió el medio de impugnación, el cual se radicó; de igual forma, por un lado se requirió al Secretario del Consejo Municipal Electoral, para que remitiera diversas constancias y documentación contenida en los paquetes electorales relacionada con las casillas impugnadas, y por otro, al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán [IEM], para que informara si existía algún procedimiento especial sancionador que guardara relación con el presente juicio de inconformidad y la documentación atinente de la que se advirtiera que el candidato ganador cumplía con los requisitos de elegibilidad exigidos por la ley para participar en este proceso electoral, finalmente, al Auditor Superior de Michoacán, para que informara si se encontraba instaurado algún procedimiento administrativo

respecto de Alejandro Correa Gómez, y de ser el caso indicara el estado procesal que guardara (fojas 22 a 24).

4. Cumplimientos y requerimiento. Mediante autos de doce y trece de julio siguiente, se tuvo a las precitadas autoridades, cumpliendo con los requerimientos señalados (fojas 25 a 34, 46 a 209 y 233 a 273).

5. Escrito de tercero interesado. El trece de julio, se presentó ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional un escrito signado por el aludido Alejandro Correa Gómez, en cuanto candidato postulado por la coalición “Por Michoacán al Frente” (fojas 210 a 232).

6. Cumplimiento y admisión. El dieciséis de julio se tuvo al Consejo Municipal Electoral de Zinapécuaro, Michoacán, cumpliendo con lo requerido en el auto de trece de julio, así mismo se admitió a trámite el medio de impugnación (foja 296).

7. Cierre de instrucción. El veintiuno de julio del año que transcurre, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia (foja 321).

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado ejerce jurisdicción y, de conformidad con los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 4, 5 y 58 de la Ley de Justicia en Materia Electoral, así como 60 y 64, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo [Código Electoral], el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido en contra de las determinaciones

tomadas por la autoridad responsable en la etapa de resultados y declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Zinapécuaro, Michoacán, relativas al Proceso Electoral Local 2017-2018.

SEGUNDO. Tercero interesado. En relación al escrito presentado el trece de julio por Alejandro Correa Gómez ante este Tribunal, mediante el cual compareció como tercero interesado, se estima que su comparecencia es extemporánea, pues de las constancias que fueron remitidas por la autoridad responsable se desprende que el plazo otorgado de setenta y dos horas para hacer del conocimiento público la presentación de la demanda, transcurrió de las veintitrés horas con cincuenta y cinco minutos del nueve de julio, a las veintitrés horas con cincuenta y cinco minutos del doce de julio, sin que en el mismo, acorde a la certificación presentada por la responsable, se advirtiera que hubiese comparecido persona alguna.

Consecuentemente, al haberse presentado hasta el trece siguiente, se surte la hipótesis señalada en el artículo 27, fracción IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral en cuanto que se tendrá por no presentado el escrito del tercero interesado, cuando se presente en forma extemporánea por lo que a juicio de este órgano jurisdiccional, efectivamente su comparecencia no fue en tiempo.

TERCERO. Causas de improcedencia. En el sumario no se hacen valer causales de improcedencia, ni tampoco este Tribunal advierte de oficio la actualización de alguna a efecto de que se realice el pronunciamiento correspondiente.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad generales y especiales. El juicio de inconformidad reúne los requisitos previstos en los

artículos 8, 9, 10, 15, fracción I, 57, 59 y 60, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, como enseguida se demuestra.

1. Oportunidad. La inconformidad se promovió dentro del plazo de cinco días contados a partir del siguiente de que concluyó el cómputo respectivo. Lo anterior, porque como se advierte de la propia acta de sesión especial de cómputo, IEM-ODCM-ESP-08/2018 (visible a fojas 55 a 59), ésta concluyó el cinco de julio, en tanto que el medio de impugnación se presentó ante la autoridad responsable el nueve siguiente, tal y como se aprecia del sello de recibido que obra en el escrito de presentación (foja 04), por lo que es incuestionable que se promovió dentro del plazo de cinco días previstos para ello.

2. Forma. En la demanda se hace constar el nombre del actor y firma del promovente, el domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, así como las personas autorizadas para ese efecto. Igualmente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación, los agravios que le causan perjuicio, así como los preceptos jurídicos presuntamente violados, además de ofrecerse pruebas.

3. Requisitos especiales. De la misma forma, en relación con los requisitos especiales, se indica la elección que se impugna, así como los actos que cuestiona, entre ellos, el acta de cómputo municipal y la correspondiente entrega de las constancias de mayoría y validez; y por último, se hace mención individualizada de las casillas cuya votación se solicita anular y la causal invocada.

4. Legitimación y personería. Se cumple con este presupuesto, porque quien promueve el juicio de inconformidad es un partido político, el cual está previsto en el artículo 59, fracción I, de la Ley de

Justicia en Materia Electoral como sujeto legitimado, y lo hace por medio de su representante propietario acreditado ante el órgano electoral responsable, quien tiene reconocida su personería, tal y como así se colige del contenido del informe circunstanciado rendido por la propia autoridad responsable el doce de julio (foja 48).

5. Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, toda vez que el acto impugnado no se encuentra comprendido dentro de los actos previstos para ser impugnados a través de algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la presentación del juicio de inconformidad, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

QUINTO. Agravios. En la sentencia, no se transcriben los hechos y agravios que hizo valer la parte actora, ya que el artículo 32 de la Ley de Justicia en Materia Electoral, no exige que este Tribunal Electoral haga la transcripción respectiva, ya que basta que se realice, –en términos del citado numeral, en su fracción II– un resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos.

La anterior determinación, no soslaya el deber que tiene este órgano jurisdiccional para examinar e interpretar íntegramente la demanda respectiva, a fin de identificar y sintetizar los agravios expuestos, con el objeto de llevar a cabo su análisis e incluso, de ser el caso, supliendo sus deficiencias en términos del numeral 33 de la misma ley, siempre y cuando se haya expresado con claridad la causa de pedir; para lo cual, podrán ser analizados en el orden que se proponen, o bien, en uno diverso, sin que con esto se produzca alguna afectación al promovente, toda vez que este Tribunal deberá pronunciarse respecto de cada uno de los agravios que se hagan valer, garantizando con ello la congruencia del presente fallo.

Avala lo antes señalado, en vía de orientación y por similitud jurídica sustancial, lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia:

- ***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.***[3]

Asimismo, resulta aplicable lo razonado en los siguientes criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

- ***MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.***[4]
- ***AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.***[5]
- ***AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.***[6]

Consecuentemente, los agravios se hacen consistir en:

---

[3] Jurisprudencia 2ª./J.58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, mayo de 2010, de la Novena Época, consultable en la página 830.
[4] Jurisprudencia 4/99 localizable en las páginas 445 y 446 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
[5] Jurisprudencia 3/200 visible en las páginas 122 y 123 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
[6] Jurisprudencia 4/200 consultable en las páginas 124 y 125 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. La nulidad de casillas por la causal prevista en el artículo 69, fracción XI, de la Ley de Justicia en Materia Electoral; esto es, por irregularidades graves que vulneraron el sufragio universal, libre, secreto y directo, de forma generalizada y durante el transcurso de la jornada electoral; y

II. La inelegibilidad del candidato, debido a que este cuenta, con un procedimiento administrativo en su contra.

SEXTO. Estudio de fondo. Por razón de método, este órgano jurisdiccional analizará primeramente el agravio referente a la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas, y en segundo lugar, la inelegibilidad del candidato electo a la presidencia municipal de Zinapécuaro, Michoacán.

I. NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLAS.

Del escrito de demanda, se desprende que el Partido Nueva Alianza impugna un total de veintiséis casillas por la misma causa de nulidad, señalada en la fracción XI, del artículo 69 de la Ley de Justicia en Materia Electoral.

Así, atendiendo a que la *Litis* en el presente asunto consiste en dilucidar si conforme a lo previsto en la normativa procesal invocada, ha lugar o no a decretar, la nulidad de la votación recibida en las casillas señaladas por el actor, y en consecuencia, si se deben modificar o no los resultados asentados en el acta de cómputo municipal, es que se procederá al estudio respectivo.

Es **inoperante** el agravio, por las siguientes razones.

De inicio, se debe tener presente que en el sistema de nulidades en materia electoral se prevén diversos principios que orientan sus estudio, los cuales, a saber consisten en los siguientes: **(i)** sobre las causas de nulidad y su gravedad; **(ii)** respecto de la nulidad de la votación recibida en casilla y no de votos en lo individual; **(iii)** en relación con que la declaratoria de nulidad sólo trasciende a la casilla impugnada; **(iv)** sobre la imposibilidad de invocar causales de nulidad provocadas por el propio actor; **(v)** respecto de que sólo se actualiza la causal de nulidad cuando la irregularidad sea determinante; **(vi)** respecto de la presunción de validez de los actos relacionados con la votación; **(vii)** sobre la imposibilidad de que el Tribunal realice un estudio oficioso sobre las causales de nulidad que no fueron invocadas; y, **(viii)** en relación con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Precisado lo anterior, las casillas y la causal invocada son las siguientes:

Causal de nulidad Artículo 69 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo	**Casillas impugnadas**
XI. *Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.*	**1.** 2242 contigua 1; **2.** 2544 contigua 1; **3.** 2549 contigua 1; **4.** 2552 básica; **5.** 2557 contigua 2; **6.** 2541 básica; **7.** 2557 contigua 1; **8.** 2538 básica; **9.** 2538 contigua; **10.** 2539 básica; **11.** 2539 contigua 1; **12.** 2540 contigua 1; **13.** 2540 contigua 2; **14.** 2541 básica; **15.** 2542 básica; **16.** 2544 contigua 1; **17.** 2546 básica; **18.** 2549 contigua 1; **19.** 2552 básica;

	20. 2552 contigua 1; **21.** 2554 básica; **22.** 2555 básica; **23.** 2556 básica; **24.** 2557 contigua 1; **25.** 2557 contigua 2, y **26.** 2558 contigua 1.

Cabe precisar que dentro del escrito de demanda, las casillas 2544 contigua 1, 2549 contigua 1, 2552 básica, 2557 contigua 2, 2541 básica, y 2557 contigua 1, se repiten; en tanto que la 2242 contigua 1, no corresponde a ese municipio conforme al encarte, lo cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral, derivado de la publicación del encarte que se tiene a la vista por haber sido remitido por el Instituto Nacional Electoral por tanto, solo serán materia de análisis diecinueve casillas y no veintiséis como indica el actor.

Señalado lo anterior, los elementos que integran la causal de nulidad, prevista en el citado numeral, son los siguientes:

a) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;
b) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
c) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; y,
d) Que sean determinantes para el resultado de la misma.

Se explican.

El primer elemento, relativo a la gravedad de la irregularidad, se actualiza cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Electoral del Estado o cualquier norma jurídica de orden público y

observancia general, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral.

Por otra parte, la irregularidad grave estará plenamente acreditada, cuando de las pruebas que obren en el expediente, valoradas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se llegue a la convicción de que efectivamente sucedieron los hechos que aduce la parte actora, sin que medie duda alguna sobre su existencia y las circunstancias en que aconteció.

El tercero de los elementos, relativo a la irreparabilidad de la irregularidad durante la jornada electoral, se da cuando no hay posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar o evitar que los efectos de esa irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento en que se llevan a cabo la elección.

El penúltimo aspecto consiste en que la irregularidad debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga poner en duda la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma.

El último elemento normativo que debe poseer es que la irregularidad sea determinante para el resultado de la propia votación recibida en casilla; esto es, la irregularidad, desde el punto de vista cuantitativo, debe trascender al resultado de la votación recibida en la casilla, para que exista la posibilidad racional de que defina las posiciones que los diversos partidos políticos o coaliciones ocupen en la casilla, mientras que, en atención a un criterio cualitativo, las irregularidades que se registren en una casilla deben ser de tal gravedad o magnitud, por su número o características, que también pueda racionalmente establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la votación recibida en la casilla entre las distintas fuerzas políticas.

Ahora bien, el Partido Nueva Alianza hizo el siguiente señalamiento: "Causa *agravio a mi representado el hecho de que en las elecciones celebradas el pasado 01 de julio en el municipio de Zinapécuaro, en el Estado de Michoacán, hayan acontecido irregularidades graves que vulneran el sufragio universal, libre, secreto y directo, de forma generalizados y durante el transcurso de la jornada electoral, los cuales impidieron que transcurriera la misma con calma*.

Solicitando a esta autoridad electoral declare la nulidad de las siguientes casillas, las cuales de acuerdo a los reportes de incidentes levantados por nuestros Representantes de Casillas, incidieron en el resultado de la votación, cuando con ello agravio al Instituto Político que represento":

De lo anterior se desprende que el partido accionante no cumplió con la carga argumentativa, al dejar de señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las supuestas irregularidades que ocurrieron en las casillas, ya que, para que este Tribunal pueda pronunciarse al respecto, es necesario que el promovente identifique los hechos en los que afirma existen irregularidades; y menos aún cumplió con la carga de probar sus aseveraciones, en términos del artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral que establece que el que afirma está obligado a probar.

En efecto, del análisis de la demanda que dio origen al presente juicio de inconformidad se desprende que el Partido Nueva Alianza no señaló hechos que permitan a este Tribunal pronunciarse sobre la supuesta actualización de la causal de nulidad invocada respecto de las casillas referidas, ya que el accionante se limitó a mencionar que habían acontecido irregularidades, las cuales incidieron en el resultado de la votación; esto es, omitió precisar, respecto de las diecinueve casillas qué impugna, cuáles fueron esas "irregularidades

graves” que vulneraron el sufragio universal, libre, secreto y directo que se llevaron a cabo en cada casilla, tampoco precisó en qué momento de la jornada electoral se llevaron a cabo, cuáles fueron esos reportes, cómo se dio la generalización de esas conductas, y finalmente de qué manera incidieron en los resultados.

En otras palabras, no se cumplió con la carga argumentativa de señalar datos precisos, a fin de que este órgano jurisdiccional pudiera estar en aptitud para llevar acabo el análisis de la causal solicitada, y corroborar si efectivamente hubo irregularidades determinantes, para que se declara la nulidad de las casillas anteriormente expuestas.

Al respecto, es oportuno precisar que si bien de conformidad con lo dispuesto en el numeral 33, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, en la resolución del juicio de inconformidad, este Tribunal Electoral tiene la obligación de suplir la deficiencia de los agravios, lo cierto es que esto procede siempre y cuando la parte actora proporcione los suficientes hechos por medio de los cuales pueda desprenderse la violación que se reclama, lo cual no aconteció en la especie; máxime que la causal impugnada, es una causal genérica y no es una específica, por lo que es necesario precisar de manera puntual circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis CXXXVIII/2002 de rubro: “***SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA***”[7].

Por lo cual, se insiste, no basta con que el actor señale de manera vaga, general e imprecisa, que en determinadas casillas se actualizó

[7] Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,* suplemento 6, año 2003, pp. 203 y 204.

alguna causal de nulidad, pues con esa sola mención no es posible identificar el agravio o hecho concreto que motiva la inconformidad, aunado a que tampoco allegó pruebas suficientes, ya que el partido accionante solo aportó una imagen del reporte de incidentes del Sistema de Información de la Jornada Electoral de dos casillas y una de ellas, no fue impugnada por el actor.

Por último, no es obstáculo a lo anterior que, al remitirse por el IEM los escritos de incidentes presentados por los partidos políticos con motivo de la referida elección, solamente uno de ellos corresponde al Partido Nueva Alianza, en relación con las casillas impugnadas, y del cual se desprende que se dijo *"que había una persona en las instalaciones donde se están llevando las acabo las votaciones, este incidente fue durante las primeras horas de la votación, la situación antes mencionada se dio a conocer a los representantes del INE, falta que no debe ser permitida (casilla 2554 básica)";* sin que tal afirmación aislada por si misma sea suficiente para la nulidad pretendida.

II. INELEGIBILIDAD DE ALEJANDRO CORREA GÓMEZ.

El partido impugnante afirma que el candidato electo, cuenta con un procedimiento administrativo en curso, ante la Auditoría Superior de Michoacán, bajo el número de expediente AMOP-128/2015; sin embargo, después de haber sido cotejado con la documental remitida por el Auditor Superior de Michoacán, se observó que el dato citado era incorrecto, por lo que el correcto, es el AMOP-128/2014.

El agravio es **infundado,** por las siguientes razones.

Primeramente, se considera pertinente invocar las disposiciones normativas relacionadas con el motivo de inconformidad, en estudio.

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

"Artículo 38. ***Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden****:*

[…]

VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación." (lo resaltado es propio).

- **Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo.**

"Artículo 119.- Para ser electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y michoacano en pleno ejercicio de sus derechos;
II.- Haber cumplido veintiún años el día de la elección, para el cargo de Presidente y Síndico; y dieciocho años para el cargo de Regidor;
III. Haber nacido en el Municipio respectivo o haber adquirido la vecindad en el mismo por lo menos dos años antes al día de la elección;
IV.- No ser funcionario de la Federación, del Estado o del Municipio, ni tener mando de fuerza en el Municipio en que pretenda ser electo, durante los noventa días anteriores a la fecha de la elección; si se trata del Tesorero Municipal, es preciso que hayan sido aprobadas sus cuentas por el Cabildo o por el Congreso del Estado, según corresponda;
V.- No ser ni haber sido ministro o delegado de algún culto religioso;
VI.- No estar comprendido en ninguno de los casos que señala el artículo 116;
VII.- No ser consejero o funcionario electoral federal o estatal, a menos que se separe un año antes del día de la elección".

- **Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.**

"Artículo 13. Para ser electo a los cargos de elección popular a que se refiere este Código, se requiere cumplir los requisitos que para cado (sic) *caso señala la Constitución General, la Constitución Local, la Ley general, así como estar escrito en el Registro de Electores y contar con credencial para votar con domicilio en el Estado".*

Asimismo, el acuerdo CG-66/2017 del Consejo General del IEM, de rubro: **"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO**

ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS POSTULADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, CANDIDATURAS COMUNES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2017-2018 Y, EN SU CASO, LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS QUE SE DERIVEN"[8]; señala en su página catorce, antecedente décimo segundo que: *" … en los artículos 23,49 y 119 de la Constitución local así como el 13 del Código Electoral, se establecen los requisitos de elegibilidad que deben cumplirse para ser electo Diputado o miembro de Ayuntamiento (Presidente Municipal, Síndico o regidor)"*, asimismo en su artículo 11, se incluyó una tabla (fojas 30 a 32), que precisó los requisitos de elegibilidad de los candidatos a integrar ayuntamientos, misma que se inserta a continuación:

Artículo 11. Para acreditar los requisitos de elegibilidad de los **candidatos a integrar los Ayuntamientos**, los partidos políticos que postulen por sí solos o en candidatura común, las coaliciones y los candidatos independientes, deberán presentar junto con la solicitud de registro de las planillas, los siguientes documentos por cada uno de los propuestos:

Cvo.	Fundamento	Requisito	Documento probatorio que debe presentarse
1.	Artículo 119, fracción I, de la Constitución Local.	Para ser electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento y michoacano en pleno ejercicio de sus derechos.	Acta de nacimiento certificada. Cartas de no antecedentes penales expedidas a partir del mes de enero de 2018 dos mil dieciocho, por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo.
2.	Artículo 119, fracción II, de la Constitución Local.	Para ser electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor se requiere haber cumplido veintiún	Acta de nacimiento certificada.

Página **30** de **57**

[8] http://iem.org.mx/documentos/acuerdos/2017/Acuerdo%20CG-66-2017,%20Acuerdo%20por%20el%20que%20se%20aprueban%20los%20Lineamientos%20para%20el%20Registro%20de%20Candidatos%20postulados.pdf

Cvo.	Fundamento	Requisito	Documento probatorio que debe presentarse
		años el día de la elección, para el cargo de Presidente y Síndico; y dieciocho años para el cargo de Regidor.	
3.	Artículo 119, fracción III, de la Constitución Local.	Para ser electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor se requiere haber nacido en el Municipio respectivo o haber adquirido la vecindad en el mismo por lo menos dos años antes al día de la elección.	Acta de nacimiento certificada o Constancia de residencia efectiva por más de dos años, expedida por funcionario competente del Ayuntamiento de que se trate[19].
4.	Artículo 119, fracción IV, de la Constitución Local.	Para ser electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor se requiere no ser funcionario de la Federación, del Estado o del Municipio, ni tener mando de fuerza en el Municipio en que pretenda ser electo, durante los noventa días anteriores a la fecha de la elección.	Escrito que contenga declaratoria bajo protesta de decir verdad firmada por el ciudadano cuyo registro se solicita, en la que establezca que no es y en su caso, no ha sido funcionario de la Federación, del Estado o del Municipio, no haber tenido mando de fuerza pública en el Municipio, desde 90 noventa días antes a la fecha de la elección[20]. En su caso, renuncia, o licencia expedida por la autoridad competente, presentada con 90 noventa días de anticipación a la fecha de la elección[21], relacionada con cualquier cargo de los señalados en el párrafo que antecede.
5.	Artículo 119, fracción IV, de la Constitución Local.	Si se trata del Tesorero Municipal, es preciso que hayan sido aprobadas sus cuentas por el Cabildo o por el Congreso del Estado, según corresponda.	Constancia de haberse aprobado el informe correspondiente ante las instancias respectivas.
6.	Artículo 119, fracción V, de la Constitución Local.	Para ser electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor se requiere no ser ni haber sido ministro o delegado de algún culto religioso.	Escrito que contenga declaratoria bajo protesta de decir verdad firmada por el ciudadano cuyo registro se solicita, en la que establezca que no ha sido ni es ministro o delegado de algún culto religioso.
7.	Artículo 119, fracción VII, de la Constitución Local.	Para ser electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor se requiere no ser consejero o	Escrito que contenga declaratoria bajo protesta de decir verdad firmada por el ciudadano cuyo registro se solicita, en

[19] La credencial para votar con fotografía hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio del candidato asentado en la solicitud de registro no corresponda con el asentado en la propia credencial, en cuyo caso se deberá presentar la correspondiente constancia de residencia expedida por la autoridad competente.

[20] 90 noventa días que tienen como fecha límite, previo al día de la jornada electoral, el día 02 dos de abril de 2018 dos mil dieciocho.

[21] 90 noventa días que tienen como fecha límite, previo al día de la jornada electoral, el día 02 dos de abril de 2018 dos mil dieciocho.

MICHOACÁN

IEM INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

ACUERDO No. CG-66/2017

Cvo.	Fundamento	Requisito	Documento probatorio que debe presentarse
		funcionario electoral federal o estatal, a menos que se separe un año antes del día de la elección.	la que establezca que no es y en su caso, no ha sido consejero o funcionario electoral federal o estatal, desde un año antes a la fecha de la elección. En su caso, renuncia, o licencia expedida por la autoridad competente, presentada con un año de anticipación a la fecha de la elección, relacionada con cualquier cargo de los señalados en el párrafo que antecede.
8.	Artículo 100, numeral 4 de la Ley General.	El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Instituto, concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores de su encargo.	Escrito que contenga declaratoria bajo protesta de decir verdad firmada por el ciudadano cuyo registro se solicita, en la que establezca que no ha sido Consejero Presidente o Consejero Electoral del Instituto, desde dos años antes a la fecha de la elección[22].
9.	Artículo 13, párrafo primero, del Código Electoral.	Estar inscrito en el Registro Federal de Electores.	Constancia de registro expedida por el Registro Federal de Electores.
10.	Artículo 13, párrafo primero, del Código Electoral.	Contar con credencial para votar con fotografía con domicilio en el Estado de Michoacán de Ocampo.	Copia simple legible de la credencial para votar con fotografía vigente, expedida por el otro Instituto Federal/Nacional Electoral.
		Requisitos Adicionales	
11.	Artículo 169, párrafo onceavo, del Código Electoral.	Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.	Programa de reciclaje, de los elementos de propaganda que se utilizarán en la campaña.
12.	Artículo 189, fracción IV, inciso d), del Código Electoral.	Elección consecutiva.	Carta bajo protesta de decir verdad que contenga el número de periodos para los que han sido electos en ese cargo. Escrito en el que conste la manifestación expresa de estar cumpliendo los requisitos establecidos por la Constitución Federal y la

[22] IDEM.

Página 32 de 57

Por tanto, de las disposiciones anteriores se desprende que, para poder ser electo a un cargo de elección popular, debe cumplirse con los requisitos, que para cada caso prevé la normativa federal, local y reglamentaria electoral mencionada.

Ahora bien, de la contestación dada a los requerimientos realizados por este órgano jurisdiccional, el Secretario Ejecutivo del IEM informó que Alejandro Correa Gómez cumplió con los requisitos exigidos por

la ley, para poder participar como candidato a Presidente Municipal de Zinapécuaro, Michoacán, en el proceso electoral 2017-2018.

Asimismo, ante el señalamiento del actor, se hizo un requerimiento al Auditor Superior de Michoacán, quien informó que dicho ciudadano contaba con un procedimiento administrativo de responsabilidades bajo el expediente AMOP-128/2014, del cual remitió copia certificada de la resolución de primero de julio de dos mil dieciséis, dictada en el Recurso de Revocación R-025/2015, en la cual se confirmó la resolución emitida en aquel expediente, de donde se desprende que a Alejandro Correa Gómez se le impuso una sanción económica consistente en una multa por la cantidad de $5,447.00 (cinco mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.) equivalente a cien días de salario mínimo vigente en el año dos mil diez (foja 259).

Documental pública expedida por el encargado del Despacho de la Unidad de Asuntos Jurídicos, de la mencionada autoridad, que obra en autos (fojas 266 a 270), a la cual se le concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 17, fracción III, y 22, fracción II, de la Ley Electoral.

Así las cosas, con base en lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que la sola multa impuesta a Alejandro Correa Gómez, no es suficiente para que se acredite su inelegibilidad, ya que con ello no se violenta alguna disposición jurídica de las que contemplan los requisitos de elegibilidad.

Aunado a que, destacadamente el numeral 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece cuándo procede la suspensión de los derechos político electorales, y ésta sólo aplica para cuando exista sentencia privativa de libertad, lo cual no acontece en la especie.

Lo anterior, máxime que al no haberse impugnado el registro del candidato por esta supuesta causa de inelegibilidad, éste generó una presunción de validez que para desvirtuarla debe exigirse prueba plena de que el ciudadano electo no puede ejercer el cargo por algún impedimento legal, y más cuando ya se vio favorecido por la voluntad ciudadana.

Por tanto, en el caso que nos ocupa, la sentencia impuesta por la autoridad administrativa, no es suficiente para acreditar que el candidato electo ha sido suspendido de sus derechos político electorales, de tal manera que se encuentre imposibilitado para ejercer el cargo para el que fue electo; de ahí lo infundado del agravio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley de Justicia Electoral, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez expedida a favor de la planilla postulada por la coalición “Por Michoacán al Frente” conformada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, de la elección del Ayuntamiento de Zinapécuaro, Michoacán.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor; **por oficio** a la autoridad responsable por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, acompañando copia certificada de la presente sentencia; asimismo por oficio, a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Zinapécuaro, Michoacán, mediante la remisión de los puntos resolutivos de la presente sentencia, **vía fax o correo**

electrónico; sin perjuicio de que con posterioridad se deberá enviar copia íntegra certificada de la misma mediante **correo certificado**; y **por estrados**, a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II, III, IV y V; 38; y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y 72, 74 y 75 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las doce horas con treinta y tres minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, y los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
IGNACIO HURTADO GOMEZ

MAGISTRADA	**MAGISTRADO**
(Rúbrica) **YOLANDA CAMACHO OCHOA**	**(Rúbrica)** **JOSE RENE OLIVOS CAMPOS**

MAGISTRADO **MAGISTRADO**

(Rúbrica)
SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS

(Rúbrica)
OMERO VALDOVINOS MERCADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código electoral del Estado; 9, fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que aparecen en la presente página y en la que antecede, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el veintidós de julio de dos mil dieciocho, dentro del juicio de inconformidad, identificado con la clave **TEEM-JIN-019/2018**; la cual consta de veinticuatro páginas, incluida la presente. Conste.